

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE EL CONSEJO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitres de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
3. Con fecha veintiseis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis POTOSÍ, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis POTOSÍ, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
5. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis POTOSÍ, en materia político-electoral.

6. El 31 de mayo de 2017, se publico en el Periodico Oficial del Estado de San Luis Potosi, el Decreto 0653 por medio del cual se reforman artfculos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi,
7. El 10 de enero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federacion el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion vigente para el ario que transcurre y que asciende a \$84.49, calculado por el Instituto Nacional de Estadfstica y Geograffa. Este valor entre en vigor el primero de febrero de dos mil diecinueve

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artfculo 98, parrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Publicos Locales, como 10 es este Consejo Estatal Electoral y de Particlpcion Ciudadana de San Luis Potosf, estan dotados de personalidad jurtdica y patrimonio propios; qozaran de autonomla en su funcionamiento e independenciam en sus decisiones, en los terminos previstos en la Constitucion, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; seran profesionales en su desernperio; se requiran por los principios de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, maxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los terminos que establece la Constitucion Polttica de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artfculos 31 de la Constitucion Politica del Estado de San Luis PotOSI y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana es un organismo de caracter permanente, autonorno, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurfdica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; asf como los procesos de consulta ciudadana y de integracion de los organismos de participacion ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme 10 dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artfculo 40 de la Ley Electoral del Estado seriala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana es el organa superior de direccion, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del referido Organismo Electoral.

CUARTO. Que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se integra de la siguiente manera: I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y solo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente; III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado establece que es facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

SEXTO. Que el artículo 74, inciso m) de la Ley Electoral del Estado, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo, la elaboración del proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por la Ley.

SEPTIMO. Que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado determina que las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos en el Estado son las siguientes:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. *Gozar del regimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Politicos y en las leyes de la materia, y*

IV. *Usar las franquicias postales y telegraficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Tretendose de los partidos politicos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de eleccion y hasta su conclusion, distnneren adiciona/mente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualizacion vigente, como apoyo a sus a ctivida des. Esta prerrogativa se otorqere con forme a los terminos que para ello establezca el Consejo.

OCTAVO. Que el articulo 150 de la Ley Electoral del Estado seriala que los partidos politicos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento publico que se distribuira de manera equitativa.

NOVENO. Que el articulo 151 de la Ley Electoral del Estado determina que el financiamiento publico debiera prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y sera destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades especificas como entidades de interes publico.

DECIMO. Que los articulos 51, parrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 152 de la Ley Electoral del estado, serialan que los partidos politicos inscritos y registrados ante el Consejo, tendran derecho al financiamiento publico de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las dernas prerrogativas otorgadas, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) *El Consejo determiners anua/mente el monto total por distribuir entre los partidos politicos conforme a lo siguiente: multiplicara el numero total de ciudadanos inscritos en el pedron electoral a la fecha de corte de julio de cada eio, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actuelizeclot: vigente.*

b) *El resultado de la operacion seiiiede en el inciso anterior constituye el financiamiento publico anual a los partidos politicos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuire en los tetminos siguientes:*

1. *El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo sena/ado anteriormente se distribuira entre los partidos politicos de forma igualitaria, y*

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(. . .)

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo ítem para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

DECIMO PRIMERO. Que con fundamento en las atribuciones dispuestas por el artículo 44 de la Ley Electoral, y de acuerdo a lo determinado por los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y 148 y 152 de la Ley Electoral del estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proceda a determinar el monto anual total del financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el órgano electoral, y Locales, habrán de gozar para el ejercicio 2020, considerando para ello la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al 2019, y

al corte del padron electoral al 31 de julio del presente afio, mismo que se desglosa a continuacion:

I. FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Con fundamento en los articulos 51, parrafo 1, inciso a), fraccion I de la Ley General de Partidos Politicos, y 152, fraccion I, inciso a) de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana procede a determinar el monto total por distribuir entre los partidos politicos para actividades ordinarias permanentes, por 10 que se multiplica el numero total de ciudadanos inscritos en el padron electoral correspondiente a 2,024,616 (dos millones, veinticuatro mil, seiscientos dieciseis), por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualizaci6n vigente (atinente a \$84.49.00 pesos), dando como resultado, la siguiente operaci6n:

Padr6n Electoral al 31 JULIO 2019: 2,024,616	x \$54.9185 (65.0% de \$84.49 correspondiente a la unidad de medida actualizada al 2019)	= \$111,188,873.80 (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos80/100 MN)
---	---	--

El resultado de la operacion anterior constituye el financiamiento publico anual a los partidos politicos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribulra segun 10 dispuesto por los articulos 51, parrafo 1, inciso a), fraccion II de la Ley General de Partidos Politicos, y 152, fraccion I, inciso b) de la Ley Electoral, en los terminos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a 10 serialado anteriormente se distribuira entre los partidos politicos de forma igualitaria, y
2. El setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elecci6n de diputados inmediata anterior:

30% igualitario	\$33,356,662.14 (Treinta y tres millones, trescientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 14/100 MN)
------------------------	---

70% fuerza electoral

\$77,832,211.66

(Setenta y siete millones, ochocientos treinta y dos mil doscientos once pesos 66/100 MN)

6.

II. FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 152, fracción III de la Ley Electoral, el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes:

Total anual del financiamiento público
= \$111,188,873.80
(Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 MN)

3%

\$3,335,666.21

(Tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 21/100 MN)

De acuerdo con las disposiciones legales

antes citadas, el monto total equivalente al 3% del total del financiamiento público, será distribuido de la siguiente manera:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y
2. El setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

30% igualitario

\$1,000,699.86

(Un millen, seiscientos noventa y nueve mil pesos 86/100 MN)

70% fuerza electoral

\$2,334,966.35

(Dos millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 35/100 MN)

III. FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRAFICAS

De conformidad con los artículos 148, fracción IV, y 90, fracción V de la Ley Electoral del estado, es prerrogativa de los partidos políticos nacionales, con inscripción ante el Consejo, y locales con registro estatal, usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; siendo obligación de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.

En relación con lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Electoral del estado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria, el financiamiento público por concepto de franquicias postales en el año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Total anual del financiamiento público
= \$111,188,873.80
(Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 MN)

2%

\$2,223,777.48

(Dos millones doscientos veinte tres setecientos setenta y siete pesos 21/100 MN)

IV. FINANCIAMIENTO PUBLICO ADICIONAL A PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

El artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, determina que tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutaran adicionalmente de una

cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

De conformidad del artículo antes señalado y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicha disposición, resulta adecuado deducir, que la cantidad de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, se consideran como cuantía máxima a distribuir entre los partidos políticos actualmente registrados ante el organismo electoral, en vista de que dicho artículo señala la limitante de **hasta** mil unidades para dicha asignación, siendo que dicha preposición tiene como significado el límite de una cantidad variable, por lo que es viable concluir que la cantidad de mil unidades mensuales, es la correspondiente a todos los partidos políticos con registro local, la cual deberá ser distribuida entre los mismos.

Actualmente los partidos políticos registrados con registro local, 10 son el Partido Político Conciencia Popular, y el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Por lo anterior, el cálculo de la bolsa de financiamiento público correspondiente a dicha prerrogativa se desglosa a continuación:

\$84.49 (Valor de la unidad de medida y actualización al 2019)	x 1000 = \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 MN)	x 5 (correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019 ¹) \$422,450.00 (Cuatrocientos veintidos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN)
--	---	---

Cabe señalar que en términos del artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado, se determina que la prerrogativa estatal se otorga conforme a los términos establecidos por el Consejo, motivo por el cual, para su distribución, el órgano electoral emite la regulación conducente.

¹ Lo anterior, en virtud de que según lo dispuesto por el artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, el apoyo adicional a partidos políticos con registro local debe ser otorgado a partir del mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección. En tales términos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 284 de la propia ley en cita, mismo que dispone que el Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección; resulta entonces que el mes anterior al del inicio del proceso es el mes de agosto del año 2020, para el caso del proceso electoral 2020-2021.

8.

DECIMO SEGUNDO Por lo anterior, el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos Estatales para el ejercicio 2020, corresponde al importe total de \$117,170,767.49 (Ciento diecisiete millones ciento setenta mil setecientos sesenta y siete pesos 49/1 00M.N.), conforme a lo siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO ANUAL
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$111,188,873.80
Actividades específicas	\$3,335,666.21
Franquicias postales y telegráficas	\$2,223,777.48
Financiamiento adicional a partidos estatales.	\$422,450.00
Tc	\$117,170,767.49

IMO TERCERO. Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, y II, e inciso c), y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 30, 40, 44, fracción II, inciso q), 74 inciso m), 150, 151, 152, fracción I, incisos a), y b), y fracción III, y 148 de la Ley Electoral del estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE EL CONSEJO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de determinación del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos nacionales con inscripción, y locales con registro ante el órgano electoral, para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, y II, e inciso c), y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 44, fracción II, inciso q), 152, fracción I, incisos a), y b), y fracción III, y 148 de la Ley Electoral del estado.

SEGUNDO. En tales terminos, se aprueba el financiamiento publico de los partidos politicos registrados o inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2020, mismo que asciende a la cifra total de **\$111,188,873.80** (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.), de conformidad con el punto considerativo decimo tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Conforme a la formula establecida por la Ley General de Partidos Politicos y la Ley Electoral del estado, el financiamiento publico de los partidos politicos con inscripcion y registro en el estado para actividades especificas, correspondientes a la educacion, capacitacion, investigacion socioeconomica y politica, asi como a las tareas editoriales en el ana 2020, corresponde a la cantidad de **\$3,335,666.21** (Tres millones trecientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 21/100 M. N.), de conformidad con el punto considerativo decimo segundo del presente acuerdo.

CUARTO. Conforme a la formula establecida por la Ley General de Partidos Politicos, el financiamiento publico de los partidos politicos con inscripcion y registro en el estado para el rubro de franquicias postales y telegraficas para el ejercicio 2020, asciende al monto total de **\$2,223,777.48** (Dos millones doscientos veintitres mil setecientos setenta y siete pesos 48/100 M. N.), de conformidad con el punto considerativo decimo segundo del presente acuerdo.

QUINTO. Conforme a la formula establecida por la Ley Electoral del Estado, el financiamiento publico para el rubro de financiamiento publico para la prerrogativa de partidos politicos con registro local para el ejercicio 2020, asciende al monto total de **\$422,450.00** (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 0/100M. N.), de conformidad con el punto considerativo decimo segundo del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el presente Acuerdo a la Comision Permanente de Prerrogativas y Partidos Politicos, y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Politicos de este organismo electoral, con la finalidad de que se formule el proyecto donde se establezca la forma y los terminos mediante los cuales se regule el uso de la prerrogativa senalada por el articulo 148, parrafo segundo de la Ley Electoral del Estado para los partidos politicos con registro local, y una vez elaborado se turne al Pleno de este Consejo para su discusion y aprobacion.

SEPTIMO. ASI mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el presente Acuerdo a la Comision Permanente de Prerrogativas y Partidos Politicos, y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Politicos de este organismo electoral, con el objeto de que se formule el proyecto de asignacion de financiamiento publico a los partidos politicos con Inscripcion y registro ante este organismo electoral, en los terminos de los articulos 148 y 152 esta Ley, y una vez elaborado se turne al Pleno de este Consejo para su discusion y aprobacion.

OCTAVO. Conforme al articulo 44, fraccion II, inciso q) de la Ley Electoral vigente, el presente acuerdo forma parte del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana para el ejercicio 2020, y debera ser remitido al Ejecutivo del Estado, para su inclusion en el presupuesto de egresos del estado.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, y a los partidos politicos con Inscripcion y registro ante este Consejo por conducto de sus representantes; y proceda a su publicacion en los Estrados de este organismo electoral, y en la pagina electronica del mismo, para los efectos legales conducentes.